Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

AUTO N° 1673

Palmira Valle del Cauca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	*Remoción de Guardador -Interdicción Judicial-*
Demandante:	*JACQUELINE GUERRERO GOMEZ*
Interdicto:	*LIBIA GOMEZ TABORDA*
Radicado:	*76-520-3110-002-2021-00045-00*

I.- <u>ASUNTO:</u>

Resolver solicitud presentada por la señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ en calidad de sobrina de la interdicta LIBIA GOMEZ TABORDA.

II.- <u>CONSIDERACIONES:</u>

Mediante demanda allegada a través de correo electrónico institucional por parte de la señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ, quien actúa por medio de gestora judicial, solicita la Remoción de Guardador y designación del mismo de su tía LIBIA GOMEZ TABORDA, a quien mediante sentencia N° 48 de fecha 15 de marzo de 2004, se decretó la interdicción judicial, nombrándose como guardador legitimo a su hermano, señor HUMBERTO GOMEZ TABORDA.

La peticionaria argumenta su solicitud en la actual situación de salud del guardador, lo cual le impide valerse por sí mismo y requerir apoyo atendiendo que sufre del corazón, además de su avanzada edad, aportando para el efecto la correspondiente historia clínica que da cuenta de su estado de salud, razón por la que se hace necesario designar personas que se encargue del cuidado de la señora Libia, llevarla a su citas médicas, cobrar su pensión y atenderla en las demás necesidades básicas.

Al proceso se allego copia de la historia clínica del señor Humberto Gómez Taborda, misma que deja ver su estado de salud, y memorial suscrito por este, en el que explica al Despacho sus padecimiento actuales, indicando que ya no cuenta con capacidades físicas para seguir ejerciendo el cargo de curador de su hermana, por ende renuncia al cargo para el cual fue designado y manifiesta que es su sobrina JACQUELINE GUERRERO GOMEZ, entendiendo esta instancia que lo presentado por el señor Gómez Taborda es un Excusa que se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 78 de la Ley 1306 de 2009. Toda vez que el mismo se encuentra en delicado estado de salud y la avanzada edad este.

Atendiendo estas circunstancias, el Despacho requirió a los familiares más cercanos de la señora Libia Gómez Taborda - Hermanos-, quienes al unísono a través de memoriales allegados a través de correo electrónico institucional, manifestaron estar de acuerdo con el relevo del señor Humberto Gómez Taborda, atendiendo su estado de salud y su edad avanzada; así mismo fueron enfáticos en exponer que la persona idónea para encargarse del cuidado de la señora Libia Gómez Taborda es su sobrina JACQUELINE.

En aras de proteger los derechos fundamentales de la señora LIBIA GOMEZ TABORDA y como quiera que la solicitud se ampara en el literal e) del artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, el cual no fue derogado por la Ley 1996 de 2019, siendo una causal de excusa la actual situación de salud de quien funge como guardador legítimo, se

tomará la decisión de dar por terminado el ejercicio del cargo del guardador legítimo, por incapacidad de ejercerlo, cual con conlleva a aceptar la excusa elevada.

Consecuencialmente, se accederá a la solicitud de nombrar como guardador de manera provisional a la señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ, en calidad de sobrina de la señora LIBIA GOMEZ TABORDA, para que esta la lleve a sus citas, controles médicos y cobre la pensión a la que es derechosa.

Dicho nombramiento se hará, entre tanto se entre a realizar la revisión por parte del despacho de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para determinar si en el momento la declarada interdicta LIBIA GOMEZ TABORDA requiere adjudicación de apoyos para la realización de acto jurídicos, debiendo la parte interesada gestionar ante la Secretaria de Salud Municipal de Palmira o la Secretaria de Salud Departamental o en entidad privada, la valoración de apoyos conforme lo establecido en el numeral 2° del citado artículo en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019, que señala:

> *"…2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se insta a la peticionaria, hoy nombrada guardadora provisional, a realizar las gestiones necesarias para ubicar las instituciones certificadas en el municipio en la realización del informe de valoración de apoyos ya sean públicas o privadas, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 13 de la ley en cita, el cual deberá ser aportado a este despacho para proceder a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos en los distintos tipos de actos jurídicos que requiera la persona con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a la señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.902.954, como guardadora de manera provisional, en calidad de sobrina de la interdicta LIBIA GOMEZ TABORDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.140.972 expedida en Sevilla (V.)

SEGUNDO: AUTORIZAR a la señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ, para cobrar la pensión en el Banco Davivienda de la señora LIBIA GOMEZ TABORDA.

TERCERO: INSTAR a la señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ, a realizar las gestiones pertinentes para ubicar las instituciones certificadas en la realización del informe de valoración de apoyos, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2009, en concordancia con el artículo 13 ibidem, la cual deberá ser aportada a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No.199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Diciembre 14 de 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2414e21b3f5ac4fcaad56fbe1a46858c922e443018cbe9d13e31d9df2c1a0dac**
Documento generado en 13/12/2021 06:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica